



RADICADO:	080013103002200500220
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	CONSORCIO ABUCHAIBE S.A
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por CARLOS ERNESTO QUIÑONEZ GÓMEZ, actuando como apoderado judicial del llamado en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, dentro del proceso en referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

CONSORCIO ABUCHAIBE S.A, a través de su apoderado judicial, inicia proceso ordinario de mayor cuantía, responsabilidad civil, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, solicitando pago de daños emergentes y lucro cesantes por un incendio presuntamente ocasionado por las altas temperaturas de los cables de energía, llamando en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Como prueba, el perito Antonio Robles, presentó dictamen pericial el cual se le había encomendado, este Despacho en auto del 22 de enero de 2020 resolvió, correr traslado del mismo a las partes por el termino de tres (3) días, así mismo ordenó a las partes el pago de los honorarios por valor de un millón ochocientos mil pesos moneda legal (\$1.800.000, oo M/L), por tratarse de una prueba de oficio.

Por la anterior disposición, el apoderado de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A en calidad de llamado en garantía, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando que el dictamen pericial va encaminado a determinar los eventuales perjuicios del demandante, por ello, es procedente que éste haga la cancelación de los honorarios.

Frente a lo anterior, en auto del 30 de septiembre de 2022, se decidió no reponer la decisión, de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil que señala, “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de partes, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigo, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa”



Concediéndose el recurso de apelación, frente a dicho tema, según lo establecido por el artículo 390 del C.P.C, que señala: las providencia que determine a quien corresponda el pago de los honorarios de auxiliares de la justicia o el de expensas será apelable en efecto diferido, por ello, es procedente concederlo ante el superior jerárquico.

Se aclaró que, las peticiones visibles a folio 1642 y ss., que hacen referencia a aclaración y complementación, objeción por grave error del dictamen presentado por el perito ANTONIO POLO ROBLES, este Despacho dará trámite a las misma una vez quede ejecutoriado el auto apelado, que fue el que dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por otro lado, se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el perito JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, CARLOS ERNESTO QUIÑONEZ GÓMEZ, actuando como apoderado judicial del llamado en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Sobre el asunto a tratar, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala la procedencia y oportunidad del mismo así: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse una aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”

Por la norma transcrita, el recurso de reposición y de apelación interpuesto por el profesional del derecho no es procedente dado que, el auto recurrido en esta ocasión decidió una reposición y concedió la apelación de conformidad con el artículo 390 del C.G.P, dejándose claro que no se abordaron puntos no decididos en el anterior, simplemente se ordenó correr traslado a las partes



del dictamen pericial presentado por el perito JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, decisión que tampoco admite dichos recurso por ser un auto de trámite.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0523ed18ddc1193fc38aac9218f96c35c8eafaab1c2ac505c26491174e25e0**

Documento generado en 16/01/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>